

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 414 -2021-MPH/GM

Huancayo, **30 JUL. 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 088-2021-MPH/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR RESOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA DE RECURSO ADMINISTRATIVO Y NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA E IRREGULAR DE ACTO ADMINISTRATIVO A CARGO DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO”**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el reglamento general, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057);

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728 y Ley N° 30057;

Que, el artículo 92° de la Ley SERVIR señala que el Secretario Técnico es el encargado de calificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública sin capacidad de decisión, siendo sus informes y opiniones no vinculantes, en cuyo marco legal ha sido recepcionado el documento del visto;

Que, el presente procedimiento se inicia por la comunicación efectuada por el Gerente Municipal a través del Memorándum N° 294-2019-MPH/GM de fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual remite copia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 045-2019-MPH/GM de fecha 08 de febrero de 2019, y de sus actuados, por la que se resuelve: Declarar Fundada la Queja interpuesta por Inversiones MAPROSAC SCRL representado por el señor Manuel Alcides Carrión Valentín con Expediente N° 130-I-19 contra el Gerente de Desarrollo Urbano y los que resulten responsables, por las razones en ella expuestas; asimismo, se dispone remitir copia de actuados a Secretaría Técnica de Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para apertura del procedimiento administrativo disciplinario y sanción al A°/A° Neber Martiniano Tomás Sedano; según el sustento que antecede;

Que, con Expediente N° 62952-I-17 del 27 de octubre del 2017, la Empresa Inversiones APROSAC SCRL, representado por Manuel Alcides Carrión Valentín, solicita Regularización de Licencia de Edificación del 1°, 2°, 3° piso y azotea del predio de 265.19m2 ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1291 al 1299 y Prolg. Cajamarca N° 101 al 109 – Huancayo, bajo la modalidad “C”. Adjunta copia registral del Título de Propiedad a nombre de Inversiones MAPROSAC SCRL, Partida Electrónica N° 11112659, Certificado de vigencia de su representante;





Que, con Oficio N° 437-2017-MPH/GDU del 13 de noviembre del 2017, y Carta N° 1270-2018-MPH/GDU del 24 de enero del 2018, se notifica al administrado el Informe Técnico N° 182-2017-MPH/GDU-EPP (No existe en actuados) e Informe Técnico N° 072-2018-MPH/GDU-EPPI, que contienen observaciones, para su levantamiento; observaciones que con Expediente N° 73644-I-17 del 20 de diciembre del 2017 y Expediente N° 6702-I-18 del 05 de febrero del 2018, el administrado levanta adjuntando Formato FUE por triplicado, y señala los fundamentos técnicos en que se ampara;

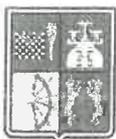
Que, con Carta N° 2041-2018-MPH/GDU del 20 de febrero del 2018, se reitera al administrado adjuntar recibo de pago para evaluación de la Comisión Técnica Calificadora. Cumplido con Expediente N° 22475-C-18 de fecha 13 de abril de 2018, siendo llevada la inspección técnica al predio y emitido el Informe Legal respectivo indicando que el expediente pase a Comisión Técnica de Edificaciones para su calificación, de cuyo resultado, con Carta N° 2954-2018-MPH/GDU del 18 de julio del 2018 (Notificado el 22 de Junio del 2018), se comunica al administrado el dictamen NO CONFORME en la especialidad de arquitectura Sesión N° 033-2018 del 18 de Junio del 2018 (falta Resolución de Habilitación Urbana, no cumple parámetros urbanísticos altura de edificación estacionamiento, otros), para su absolución en el plazo de 15 días; al respecto con Informe N° 408-2018-MPH/GDU-RNP del 26 de setiembre del 2018, el Arq. Raúl Pantoja Pascual refiere que el administrado no cumplió con levantar la observación, por lo que según numeral 62.2 (Ampliación) y 79.4 (Regularización) del Decreto Supremo N° 011-2017-Vivienda, el recurrente tenía plazo de 15 días para subsanar las observaciones. Por tanto, su solicitud es improcedente según numeral 62.2 y 79.5 del Decreto Supremo N° 011-2017-Vivienda, remitiendo el proyecto de resolución correspondiente;

Que, con Expediente N° 62450-R-18 del 11 de octubre del 2018, el señor Jesús Luis Rivera Carrión solicita revisión del Expediente N° 62962-I-17 (Licencia de edificación) y Expediente N° 20320-I-17 (Habilitación Urbana). Alegando entre otros, que el Certificado Registral Inmobiliario de Inversiones MAPROSAC, presentado para obtener la Licencia de Edificación y Habilitación Urbana, no muestra el antecedente judicial de la propiedad y forma parte de un delito patrimonial y simulación de actos jurídicos de compra y venta para ocultar antecedentes judiciales, pues la propiedad ubicada en la Av. Ferrocarril N°s. 1291-1293-1295-1297 y 1299 intersección con Prolog. Cajamarca N°s. 101, 103, 105, 107 y 109 inscrita en la Partida Electrónica N° 11112659 está en litigio judicial latente con el verdadero dueño señor Avendaño Espejo Teófilo Gerardo y la señora Avendaño Rojas de Mendoza María Santos, según reporte de la Corte Superior de Justicia N° 1212-2002-0-1501-JR-CI-02, 558-1999-0-1501-JR-CI-01 y Notificación N° 2008-090032-JR-CI. Además, el 2007 la Municipalidad de Huancayo le otorgó certificado de posesión al Arq. Manuel Alcides Carrión Valentín quien declara que no existe proceso judicial y con ello realiza una prescripción adquisitiva a nombre de Inversiones Carrión SRL y usurpa la propiedad y luego vende la propiedad a testafierros, volviéndose a comprar a nombre de Inversiones MAPROSAC SRL, atribuyéndose facultades en dicha empresa;

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 545-2018-MPH/GDU del 17 de octubre del 2018, se Declara Improcedente el otorgamiento de resolución de Licencia de Edificación, por superar el plazo máximo para subsanar las observaciones, transgrediendo los numerales 62.2 y 79.4 del Decreto Supremo N° 011-2017-Vivienda, y señalando entre otros que según Informe N° 408-2018-MPH/GDU-RNPP ha transcurrido 65 días hábiles y el administrado no cumplió con subsanar las observaciones en el plazo de 15 días hábiles;

Que, con Expediente N° 64978-I-18 del 24 de octubre del 2018, el señor Manuel Alcides Carrión Valentín de la Empresa Inversiones MAPROSAC SCRL interpone recurso de reconsideración a la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 545-2018-MPH/GDU, alegando haberse quebrantado el principio del Debido Procedimiento, Informalismo, Eficacia, Predictibilidad y Responsabilidad del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debiendo elevar los actuados al superior para que emita la resolución; señala que no se cumplió el numeral 13.7 del Decreto Supremo N° 011-2017-Vivienda, y la Carta N° 2954-2018-MPH/GDU, el dictamen se refiere a la 1° Calificación Sesión N° 033-2018 del 18 de junio del 2018, y no de la 4° Revisión (4° calificación); el 9° considerando de la resolución invoca el numeral 62.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2017-Vivienda, pero no considera que se trata de 1° calificación. El 10° considerando de la Resolución invoca el numeral 79.4 del artículo 79° del Decreto Supremo N° 011-2017-Vivienda, pero no es aplicable al caso, por tratarse de una Licencia de Edificación Nueva ampliación y Regularización Modalidad C, y solicita plazo de 30 días para levantar observaciones del Dictamen de la Comisión Técnica de Edificación, por extravíar la información digital de su proyecto; recurso de reconsideración que con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 755-2018-MPH/GDU del 20 de diciembre





del 2018, se Declara-Improcedente según Informe Legal N° 616-2018-MPH/GDU-AL-JE, por no presentar nuevo medio probatorio (artículo 208° Ley N° 27444);

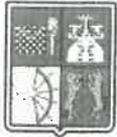
Con Expediente N° 1301-I-19 del 02 de enero de 2019, Inversiones MAPROSAC SCRL, representado por el señor Manuel Alcides Carrión Valentín, presenta QUEJA por defectos de tramitación contra el Gerente de Desarrollo Urbano y los que resulten responsables, según el artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por paralización, infracción de plazos, incumplimiento de deberes funcionales y omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva, transgrediendo el artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 e incurrir en falta administrativa del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, alegando que con Expediente N° 64978-I-18 de fecha 24 de octubre de 2018 presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 545-2018-MPH/GDU, y NO tiene respuesta pese a que ha transcurrido más de 2 meses; ante lo cual, con Opinión Técnico Legal N° 004-2019-MPH/GDU-ATL-NMTS del 11 de enero de 2019, el A°/A° Neber Tomás Sedano, señala que "El Informe Legal N° 616 fue engrapado a otra hoja de trámite N° 056669-B, luego debió seguir el proyecto de resolución elaborado por el Técnico y el V°B° de Asesoría Legal para formular la resolución definitiva; que no precisa cuando estuvo en su Despacho el proyecto de Resolución para la firma, por no estar en autos la hoja de trámite, pero debió ser unos días antes del 20 de diciembre pasado, que lastimosamente hasta llegar al destinatario se demoró en demasía, puede ser por el término de contrato o por el proceso de transferencia, pero finalmente se notificó este viernes 4" (se entiende del mes de enero de 2019); asimismo refiere que "el ciudadano Carrión Valentín en lugar de dilatar el tiempo para irregularmente terminar la edificación materia de trámite, debe inmediatamente levantar observaciones planteadas por la Comisión Calificadora, pues sigue actuando de mala fe, porque confunde su pretensión en su recurso de reconsideración solicita 30 días de plazo para regularizar lo requerido". Por tanto, considera insubsistente el pedido por no adecuarse al artículo 158° de la Ley N° 27444, reconociendo no hacer el seguimiento del expediente; acto seguido, con Informe N° 020-2019-MPH/GDU del 25 de enero del 2019, el Gerente de Desarrollo Urbano eleva los actuados y, con Proveído N° 119-2019-GM del 25 de enero de 2019, Gerencia Municipal requiere opinión legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, concordante con la Constitución Política del Estado, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos; el artículo 84° "Deberes de las autoridades en los procedimientos" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone: "2. Desempeñar sus funciones siguiendo los Principios del Procedimiento Administrativo previsto en el Título Preliminar de esta Ley"; y, el artículo 259° de la norma legal, dispone: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, daño causado e intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: ... 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta...";

Que, el artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone: "167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites...";

Que, con Informe Legal N° 058-2019-MPH/GAJ de fecha 01 de enero de 2019, Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que, si bien de actuados se aprecia que la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación, ha declarado No conforme el proyecto del administrado (Sesión N° 033-2018 del 18-06-2018) el mismo que fue notificado el 22 de junio del 2018 con Carta N° 2954-2018-MPH/GDU para que levante las observaciones en el plazo de 15 días que establece el Decreto Supremo N° 011-2017-Vivienda; y al cumplimiento de levantamiento de observaciones por parte del administrado, con fecha 17 de octubre del 2018 se emite Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 755-2018-MPH/GDU de fecha 20 de diciembre del 2018 que resolvió el Recurso de Reconsideración formulado por el administrado con Expediente N° 64978-I-18, declarándose improcedente (por no adjuntar nuevo medio probatorio que exige el artículo 208° y artículo 217° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS); sin embargo, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 755-2018-MPH/GDU, NO fue notificada





válidamente al administrado (incluso a la fecha); porque con Expediente N° 64978-I-18 el administrado señaló como su domicilio el Jr. Angaraes N° 1096 – Huancayo; pero la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 755-2018-MPH/GDU se dejó debajo de la puerta del predio en construcción ubicado en Prolg. Cajamarca N° 105 – Huancayo, el 04 de enero de 2019 (domicilio distinto al del administrado). Por consiguiente, el funcionario Quejado (Neber Tomás Sedano) se encuentra inmerso en falta administrativa por incumplimiento de su deber funcional, al transgredir el numeral 2 artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, correspondiendo sancionar de conformidad con el numeral 9 del artículo 259° de la norma legal invocada; siendo por tanto FUNDADA la QUEJA. Asimismo, según numeral 167.5 del artículo 167° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en caso de declararse fundada la Queja, se dictan las medidas correctivas pertinentes respecto al procedimiento, y en la misma Resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable; por tanto, se debe ordenar al actual Gerente de Desarrollo Urbano notificar con arreglo a Ley, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 755-2018-MPH/GDU en su domicilio del administrado consignado en el Expediente N° 64978-I-18 (Jr. Angaraes N° 1096 – Huancayo) para que ejerza su derecho a defensa interponiendo recurso impugnatorio de Apelación conforme a Ley, o en su defecto según considere, presente un nuevo expediente con los requisitos, procedimiento y condiciones que exige la Ley para dicho trámite. Por otro lado, es necesario precisar que los procesos judiciales a que se refiere el señor José Luis Rivera Carrión en su expediente N° 62450-R-18; según Reportes presentados están el Archivo General del Poder Judicial; asimismo, tampoco corresponde a esta instancia administrativa evaluar y/o determinar delitos patrimoniales y otros sobre el predio, máxime aun cuando el administrado MAPROSAC SCRL ha acreditado su derecho de propiedad con la copia registral del Título de propiedad (Partida Electrónica N° 11112659). Por consiguiente, no justifica suspender el presente procedimiento;

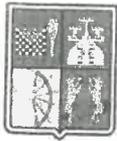
Que, el principio de debido procedimiento, es la dimensión más conocida del derecho al debido procedimiento, comprendiendo una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantías para los administrados, que a grandes rasgos implica la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general se suelen desprender sub principios esenciales como el **contradictorio**, el **derecho a la defensa**, el **derecho a ser notificado**, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, el derecho a recibir respuesta fundamentada, entre otros. Con acierto el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado. Tales directrices o atributos en el ámbito administrativo general normalmente se encuentran reconocidos por conducto de la Ley a través de los diversos procedimientos de defensa o reconocimiento de derechos y situaciones jurídicas, por lo que su trasgresión impone como correlato su defensa constitucional;

Que, por el principio de impulso de oficio, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; de ello, a decir de Urbina, a las autoridades corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la propia entidad. Ahora bien, el deber de oficialidad no excluye la posibilidad de impulso propio, de colaboración o de gestión de que goza el administrado para promover el trámite;

Que, el fundamento del deber de oficialidad aparece en la necesidad de satisfacer el interés público inherente, de modo directo o indirecto, mediato o inmediato, en todo procedimiento administrativo. De ahí que, resulte indispensable no dejar librada a la voluntad de los administrados concurrentes al procedimiento, el impulso según su mayor o menor interés en obtener una resolución certera, inmediata, pronta o diferida; y, por el contrario, exige a la parte llamada a servir el interés público (Administración), la función de impulsarlo, en todos sus aspectos, independientemente del interés que puedan mostrar los administrados;

Que, la oficialidad impone a los agentes cumplir las siguientes acciones concretas: - Iniciar el procedimiento; - Impulsar el avance del procedimiento, solicitando cuantos documentos, informes, antecedentes, autorizaciones y acuerdos sean necesarios, incluso si fuere contra el deseo del administrado, cuando sean asuntos de interés público;





(como en caso de desistimiento y abandono; -Remover los obstáculos de trámite; -Instruir y ordenar la prueba; -Subsanar cualquier error u omisión que advierta en el procedimiento;

Que, el deber de oficialidad no sólo exige ciertas acciones positivas por parte del funcionario, sino algunas obligaciones de no hacer. En tal virtud, la Administración no puede proceder al archivo de un expediente sin haberlo resuelto (expresa o tácitamente) y aun en el caso que el procedimiento sea concluido de manera atípica (abandono, desistimiento, etc.) amerita una resolución expresa que así lo establezca, debiendo asimismo, verificar la eficacia y ejecución oportuna de lo resuelto;

Que, se debe señalar que los actos administrativos constituyen declaraciones de voluntad de la Administración Pública emitidas dentro de su ámbito de actuación, el cual se encuentra sometido a las normas de Derecho Público y están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, los mismos que deben resolverse mediante resoluciones siendo este un acto administrativo típico que debe resolver sobre los extremos planteados en las solicitudes, la Ley menciona como una forma de poner fin al procedimiento de la administración y es obligatoria, la resolución representa un inicio lógico formulado por una operación mental de la autoridad competente que resuelve sobre la base de los hechos probados y de las normas aplicables, además de señalar que todo acto administrativo tiene que estar debidamente motivado en proporción al contenido con la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, así como debe ser eficaz y surtir oportunamente todos sus efectos;

Que, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. De acuerdo al artículo 18 de la Ley 24777, la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. Conforme el artículo 20 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 3. Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 27444, en caso que se demuestre que la **notificación** se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario, conforme al artículo 27 de la Ley N° 27444. La **eficacia** del acto administrativo se constituye a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto;

Que, del análisis al procedimiento seguido en el trámite de Regularización de Licencia de Edificación iniciado con Expediente N° 62952-I-17 declarado Improcedente con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 545-2018-MPH/GDU del 17 de octubre del 2018, a la tramitación del recurso de reconsideración interpuesto con Expediente N° 64978-I-18 del 24 de octubre de 2018 resuelto Improcedente con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 755-2018-MPH/GDU del 20 de diciembre del 2018, de la Queja planteada con Expediente N° 1301-I-19 del 02 de enero de 2019 la misma que se declaró Fundada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 045-2019-MPH/GM del 08 de febrero de 2019, así como de los actuados que obran en el expediente remitido a esta Secretaría Técnica con Memorandum N° 294-2019-MPH/GM el 11 de febrero de 2019, se tiene que el recurso de reconsideración fue resuelto fuera del plazo de 30 días hábiles, siendo que entre el 24 de octubre fecha de su interposición y el 20 de diciembre de 2018 que se emitió la resolución de su improcedencia transcurrió 40 días hábiles; asimismo se advierte, que la notificación de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano que declaró Improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 545-2018-MPH/GDU que declaró Improcedente el Otorgamiento de la Resolución de Licencia de Edificación solicitada por Inversiones MAPROSAC S.C.R.L. con fecha 27 de octubre de 2017, no fue realizada dentro del plazo establecido por el Artículo 24 de la Ley N° 27444, que establece: 24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...), siendo subsanada





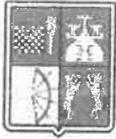
dicha notificación el día 04 de enero de 2019, es decir 11 días después de su expedición y sólo después de haberse interpuesto queja contra el Gerente de Desarrollo Urbano el día 02 de enero de 2019, conllevando a que no surtan sus efectos legales oportunamente hasta después de haberse planteado la queja declarada fundada, lo que significa que hasta entonces pese haber sobrepasado el plazo establecido para resolverse el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, la Gerencia de Desarrollo Urbano no verificó la ineficacia de su resolución por la notificación defectuosa de la misma a la misma que no dio seguimiento, por lo que ni siquiera dispuso que se rehaga inmediata y oportunamente dicha notificación que recién se cumplió de manera regular el 04 de enero de 2019, es decir 11 días hábiles después de su emisión; de este modo incumplándose los plazos de atención y resolución del recurso de reconsideración, y sobre todo de la notificación de la resolución dictada por la Gerencia de Desarrollo Urbano, conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en perjuicio del administrado y de la propia administración municipal al haberse configurado el silencio administrativo y la ineficacia de la resolución que declaró la improcedencia del recurso de reconsideración planteado por el administrado, al no haberse realizado de manera regular su notificación; siendo plazos y términos que toda autoridad debe cumplir así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel, y un derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 131° de la Ley N° 27444;

Que, ante la evidencia de la deficiente e irregular tramitación y resolución del procedimiento impugnatorio y de la notificación de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 755-2018-MPH/GDU de fecha 20 de diciembre de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Inversiones MAPROSAC SCRL con Expediente N° 64978-I-18, habiéndonos remitido a las respectivas actuaciones administrativas y Resolución de Gerencia Municipal N° 045-2019-MPH/GM de fecha 08 de febrero de 2019 que Declaró Fundada la Queja interpuesta por Inversiones MAPROSAC SCRL contra el A/A° Neber Martiniano Tomás Sedano, se advierte el incumplimiento de obligaciones en cuanto a los plazos de atención de expedientes y notificación del acto administrativo emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano en lo que corresponde a la resolución oportuna del recurso de reconsideración interpuesto y la notificación eficaz de la resolución que declaró improcedente el recurso interpuesto, significando una deficiente e irregular tramitación del procedimiento impugnatorio en perjuicio tanto de los administrados como de la Municipalidad Provincial de Huancayo al haberse resuelto el recurso de reconsideración y notificado la resolución que declara la improcedencia, fuera de los plazos legales establecidos por la Ley N° 27444, con consecuente configuración de silencio administrativo e ineficacia de la resolución defectuosa e irregularmente notificada, generándose mayores costos de atención por la excesiva demora y el riesgo de acogimiento a silencio administrativo por el vencimiento de plazos establecidos para la tramitación de procedimientos y notificación de resolución administrativa;

Que, de las indagaciones preliminares y revisión de los documentos anexos al expediente se evidencia que estaría inmerso en los hechos:

Don NEBER MARTINIANO TOMAS SEDANO, ex Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo (Periodo 2018); bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario al incumplir su obligación de cumplimiento de los plazos establecidos para la tramitación de procedimientos administrativos como resolver oportunamente el recurso de reconsideración interpuesto por Inversiones MAPROSAC SCRL con Expediente N° 64978-I-201 del 24 de octubre de 2018 contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 545-2018-MPH/GDU, resuelto recién el 20 de diciembre de 2018, es decir a 40 días hábiles después de haberse interpuesto el recurso; y, de supervisión y seguimiento de la notificación inmediata y oportuna de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 755-2018-MPH/GDU de fecha 20 de diciembre de 2018 que Declaró Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, notificación que se realizó de manera defectuosa e irregular en domicilio que no correspondía, generando de este modo la ineficacia del acto administrativo, notificación que posteriormente se subsanó el 04 de enero de 2019, es decir a 11 días hábiles después de haberse emitido la resolución y sólo después que el administrado interpusiera queja contra el sindicato ex Gerente con fecha 02 de enero de 2019; es decir, por haberse resuelto el recurso de reconsideración fuera del plazo máximo de treinta (30) días hábiles establecido para la resolución de recursos administrativos de conformidad con el artículo 153 de la Ley N° 27444; y, notificado la resolución que resuelve el recurso de reconsideración fuera del plazo de cinco (5) días hábiles para la notificación de resoluciones; advirtiéndose claramente que no se cumplió





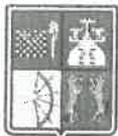
con la atención oportuna del recurso y más aún no se garantizó la eficacia de la resolución que declaró improcedente dicho recurso de reconsideración por la notificación defectuosa e irregularmente realizada, habiendo generado la interposición de queja declarada fundada, la ineficacia de la resolución de improcedencia del recurso de reconsideración con consecuente dilación de sus efectos y el riesgo de acogimiento al silencio administrativo configurado a favor del administrado recurrente; lo que significa que pese haberse sobrepasado el plazo establecido para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, la Gerencia de Desarrollo Urbano no habría cumplido con verificar y supervisar la inmediata y oportuna notificación de la resolución que declaró improcedente el recurso, acción que recién se realizó el 04 de enero de 2019, es decir 11 días después de expedida la resolución y sólo después de haberse presentado la Queja por Defecto de Tramitación, de este modo incumpléndose los plazos de atención y de notificación de acto administrativo establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en perjuicio del administrado y de la propia administración al haberse configurado el silencio administrativo e ineficacia de acto administrativo a favor del recurrente; de este modo, vulnerándose el principio del debido procedimiento al haberse incumplido los plazos establecidos por Ley para la resolución de recursos administrativos y notificación de actos administrativos, en lo concerniente a la resolución de recurso de reconsideración, con la consecuente tramitación irregular y resolución fuera del plazo establecido del recurso administrativo impugnatorio incoado por el administrado Inversiones MAPROSAC SCRL y, la ineficacia de acto administrativo por notificación defectuosa, en perjuicio tanto de los administrados como de la Municipalidad Provincial de Huancayo al haber propiciado la resolución del procedimiento fuera del plazo legal con consecuente riesgo de acogimiento al silencio administrativo y la ineficacia de acto administrativo con mayores costos de atención por la asignación de mayores recursos humanos y logísticos por la excesiva demora y para la subsanación de la notificación defectuosa e irregularmente realizada.

Norma vulnerada

Con la conducta descrita el presunto infractor habría incumplido sus obligaciones derivadas de su relación laboral contenidas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, que señala: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", en el presente caso los deberes establecidos por el artículo 142.2, numerales 1 y 2 del artículo 143 y artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establecen: Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos.- 142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación, 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; Artículo 156.- Impulso del procedimiento.- La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

Tipificación de la Falta

Por lo que la conducta se encontraría tipificada en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece: "Son faltas de carácter disciplinario: q) las demás que señala la Ley; faltas previstas en el TUO de la Ley N° 27444, Capítulo II sobre Responsabilidad de las Autoridades y Personal al Servicio de la Administración Pública, artículos 261.1.9, y 261.1.11, que establece: 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta y, 11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada; y, artículo 98.2, inciso j) del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 040-2014-PCM, que señala: j) Las demás que señale la Ley, concordante con el Art. 100° del mismo cuerpo normativo reglamentario, que señala: Art. 100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444.- **"También constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° de**



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

la Ley N° 27444 (...)", que establece son faltas administrativas: numeral 9) "**Incurrir en ilegalidad manifiesta**" y numerar 11) "**No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada**". Siendo responsable por la demora en la emisión del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto con Expediente N° 64978-I-18 del 24 de octubre de 2018 incumpliendo el plazo máximo de 30 días y, por la defectuosa e irregular notificación de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 755-2018-MPH/GDU que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto y demora en la subsanación de dicha notificación incumpliendo el plazo máximo de 05 días, establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, habiéndose evidenciado, que el mencionado servidor en su condición de Funcionario a cargo de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo (periodo 2018), habría incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de su relación laboral al haber incumplido los plazos del procedimiento administrativo, incumplido la notificación regular de acto administrativo y correspondiente plazo de notificación y, el deber de impulso del procedimiento y supervisión establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, actuación irresponsable que habría acarreado riesgo procedimental y gastos excesivos con la asignación de recursos humanos y logísticos en perjuicio de los administrados y de la Institución de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por la excesiva demora en la tramitación del procedimiento administrativo que sobrepasó los plazos establecidos por Ley e ineficacia de acto administrativo, hecho sancionable que a fin de prevenir que se siga suscitando en desmedro de los intereses institucionales y la ciudadanía, amerita sancionarse dictándose las medidas correctivas pertinentes previo procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la versión actualizada de la "Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobada con resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra don **NEBER MARTINIANO TOMÁS SEDANO**, en su condición de ex Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo (periodo 2018); bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER a don **NEBER MARTINIANO TOMÁS SEDANO**, el plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a fin de que presente su descargo por escrito y las pruebas que crea conveniente ejerciendo su derecho a la defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento general de la Ley del Servicio Civil, se entenderá aprobado por igual término de cinco (5) días hábiles, a la sola presentación de la solicitud por parte del infractor.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27444, para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balán
GERENTE MUNICIPAL